



**PROCESO:** REGLAMENTACIÓN DE VISITAS  
**RADICADO:** 2022-00173-00 (Rdo interno\_ 17793)  
**DEMANDANTE:** YEIMAR ANDRES BRICEÑO RIVERA  
**DEMANDADO:** JAURILY NURAMI CASTILLO ROPERO

San José de Cúcuta, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por YEIMAR ANDRES BRICEÑO RIVERA, a través de apoderado judicial, contra JAURILY NURAMI CASTILLO ROPERO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Debe Acreditar en debida forma, el envío a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.

2.- No se agotó, ni se allegó con la demandada la conciliación prejudicial, siendo ello requisito necesario, de conformidad con lo señalado en el art 90 Núm 7. del C.G.P., la que aporta es audiencia realizada en el año 2018 en el ICBF, en que las partes conciliaron sus diferencias, siendo aprobada la misma; cumpliéndose así la finalidad de acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar los conflictos sin necesidad de acudir al Sistema judicial. De ahí que si lo que el demandante pretende es hacer cumplir dicho acuerdo, debe agotar la vía que corresponde.

3.- Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de testigos.

4.- Al momento de la subsanación, la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**